

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Instrucción pública.

CIRCULAR

Resultando en descubierto con la Caja especial de primera enseñanza de la provincia, por el importe de las atenciones del ramo correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1894-95, los Ayuntamientos de los pueblos que se detallan en la relación que se inserta en la página segunda, he acordado señalar el plazo de diez días para que se efectúe el ingreso de las cantidades que cada Municipio adeuda por tal concepto, en la inteligencia de que de no verificarlo así, impondré á los Alcaldes morosos la multa de 17 pesetas 50 céntimos y á cada uno de los Concejales la de 7'50, con las que quedan desde luego apercibidos; advirtiéndole, que una vez que se impongan esas correcciones, no serán alzadas aunque los

ingresos se hagan posteriormente.

Logroño, 11 de octubre de 1894.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

(La relación que se cita en la presente circular se inserta en la página 2.ª)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Declaradas limpias por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, las procedencias de Marsella, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la de 10 de agosto último, que puso en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 3 de junio de 1893, relativa á la inspección sanitaria en la frontera con Francia y á las precauciones adoptadas en las poblaciones de nuestro territorio con los viajeros procedentes de dicha nación, quedando subsistente la regla 5.ª de la expresada Real orden de 8 de junio de 1893 acerca de las formalidades que deben observarse para el nombramiento de Inspectores Médicos provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el

ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlos, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus delegados administrativos como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de marzo y 11 de octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de septiembre de 1888, 21 de octubre y 10 de noviembre de 1889, el Real decreto de 9 de marzo de 1890, resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de marzo y 11 de abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponde á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se complementa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por

si mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de marzo y 11 de abril ya citadas, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de julio de 1848, el Real decreto de 26 de mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de julio impone en su capítulo 2.º á los Subdelegados obligaciones generales que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del capítulo 3.º les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vi-

gentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de Justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22 en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su Autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Go-

bernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Año económico de 1894-95

Primer trimestre.

Relación que se cita en la circular inserta en la pág. 1.ª

RELACIÓN de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan adeudando cantidades por el concepto de 1.ª enseñanza de dicho trimestre, con expresión de lo que á cada uno le corresponde satisfacer por el mismo, de lo ingresado por la Delegación de Hacienda de recargos municipales y de la cantidad por que aparecen en descubierto.

PUEBLOS	CUPO trimestral.		Ingresado por recargos municipales.		CANTIDAD que adeuda el Ayuntamiento.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Arnedo.	1750	"	1485	52	264	48
Munilla.	909	"	432	99	506	01
Quel.	616	87	478	68	138	19
Tudelilla.	565	58	136	84	428	74
Villar de Arnedo.	555	62	224	07	331	55
Préjano.	660	62	269	42	391	20
Aguilar del río Alhama.	889	06	23	75	865	31
Igea.	706	87	244	98	461	89
Grábalos.	540	62	199	86	340	76
Cornago.	670	62	298	07	372	55
Bergasa.	390	62	4	37	386	25
Corera.	416	87	189	67	227	20
Herce.	484	36	29	34	455	02
El Redal.	205	31	174	01	31	30
Galilea.	210	31	139	"	71	31
Muro de Aguas.	590	06	80	76	509	30
Ocón.	567	45	310	90	256	55
Zarzosa.	165	"	89	39	75	61
Robres.	155	"	35	68	119	32
Villarroya.	155	"	41	13	113	87
Valdemadera.	163	65	35	05	128	70
Santa Eulalia.	164	12	70	14	93	98
Turruncún.	133	75	22	24	111	51
Poyales	426	16	204	17	221	99
Bergasillas.	117	50	44	47	73	03
Carbonera.	62	50	7	94	54	56
Calahorra.	3437	96	3058	05	379	91

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª		
Aldeanueva de Ebro.	1378	12	351	86	1026	26
Autol.	1271	87	"	"	1271	87
Rincón de Soto.	714	08	480	49	233	59
Pradejón.	553	12	325	13	227	99
Haro.	2010	94	"	"	2010	94
Briones.	1775	"	1422	39	352	61
San Vicente de la Sonsierra.	1256	37	1051	89	204	48
Casalarreina.	640	62	"	"	640	62
Ollauri.	505	62	184	22	321	40
Abalos.	429	87	218	16	211	71
Foncea.	484	37	404	64	79	73
Angunciana.	519	13	202	37	316	76
Briñas.	495	62	164	89	330	73
Cihuri.	390	62	96	26	294	36
Rodezno.	646	87	114	"	532	87
Castañares de Rioja.	390	62	309	62	81	"
Tirgo.	523	12	290	39	232	73
Sajazarra.	390	62	263	08	127	54
Fonzaleche.	525	62	245	01	280	61
Galbarruli.	161	25	96	12	65	13
Cellorigo.	98	75	97	50	1	25
Rivas.	93	75	"	"	93	75
Fuenmayor.	1213	53	866	32	347	21
Navarrete.	1176	03	892	43	283	60
Cenicero.	1196	35	725	47	471	08
Viguera.	796	"	427	98	368	89
Albelda.	515	62	444	79	70	83
Ribaflecha.	515	62	349	43	166	19
Lardero.	540	62	459	18	81	44
Villamediana.	535	62	421	88	113	74
Entrena.	503	70	8	83	494	87
Lagunilla.	546	87	257	72	289	15
Agoncillo.	440	62	63	70	376	92
Jubera.	843	12	30	83	812	29
Sotés.	430	62	123	22	307	40
Sorzano.	277	24	166	25	110	99
Clavijo.	165	"	162	97	2	03
Medrano.	217	50	108	23	109	27
Leza.	131	25	"	"	131	25
Sojuela.	134	64	123	84	10	80
Hornos.	118	75	28	11	90	64
Daroca.	101	25	48	60	52	65
Zenzano.	98	75	48	64	50	11
Nájera.	1279	18	1067	54	211	64
Anguiano.	778	12	511	58	266	54
Alesanco.	515	62	385	73	129	89
Badarán.	528	12	448	72	79	40
Uruñuela.	702	"	16	15	685	85
Canales.	646	24	174	27	471	97
San Millán de la Cogolla.	503	12	414	48	88	64
Pedroso.	509	78	118	53	391	25
Ventrosa.	494	78	"	"	494	78
Baños de río Tobía.	435	62	"	"	435	62
Hormilla.	390	62	218	02	172	60
Huércanos.	310	93	171	14	139	79
Arenzana de Abajo.	390	62	239	87	150	75
Mansilla.	390	62	135	27	255	35
Tricio.	413	12	333	08	80	04
Camprovín.	408	74	270	32	138	42
Berceo.	413	12	331	52	81	60
Villar de Torre.	415	62	161	95	253	67
Ventosa.	207	81	87	46	120	35
Santa Coloma.	207	81	103	45	104	36
Viniegra de Arriba.	252	50	136	99	115	51
Hormilleja.	156	25	87	62	68	63
Torreçilla sobre Alesanco.	137	93	94	34	43	59
Cárdenas.	162	50	125	02	37	48
Canillas.	138	12	93	93	44	19
Cañas.	131	25	109	46	21	79
Castroviejo.	112	50	67	54	44	96
Cordovín.	120	"	81	06	38	94
Villaverde.	113	75	87	27	26	48
Tobía.	112	50	"	"	112	50
Manjarrés.	122	50	115	82	6	68
Villarejo.	93	75	60	94	32	81
Arenzana de Arriba.	103	75	50	19	53	56
Bobadilla.	96	25	45	73	50	52
Bezares.	98	75	12	98	85	77
Grañón.	653	12	436	19	216	93
Leiva.	411	25	331	59	79	66
Ojacastro.	444	36	286	"	158	36
Tormantos.	390	62	197	30	193	32
Corporales.	187	50	124	98	62	52
Villarta Quintana.	248	75	180	87	67	88
Pazuengos.	206	25	111	90	94	35
San Torcuato.	112	50	88	70	23	80
San Millán Yécora.	93	75	80	96	12	79
Zorraquín.	93	75	53	28	40	47
Manzanares de Rioja.	156	25	101	15	55	10
Torreçilla de Cameros.	851	56	455	92	395	64

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Villoslada.	578 85	151 95	426 90
Lumbreras.	327 81	154 90	172 91
Torremuña.	197 50	96 28	101 22
Trevijano.	168 27	71 71	96 56
El Rasillo.	160 >	55 12	104 88
Gallinero de Cameros.	166 25	29 10	137 24
Nestares.	128 75	> >	128 75
Almarza.	93 75	69 45	24 30
Hornillos.	92 75	51 84	41 91
Luezas.	93 75	28 87	64 88
Muro de Cameros.	99 37	52 84	46 53
Pinillos.	93 75	20 72	73 03
Torre de Cameros.	93 75	> 95	92 80
Nieva.	78 12	> >	78 12
Rabanera.	69 99	35 85	34 14

Logroño, 11 de octubre de 1894.—El Gobernador interino Presidente, Arturo López Llasera.—El Secretario Román Zuazo.

Comisión provincial.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el que copiado á la letra es como sigue:

JUBERA.

Examinada la instancia en la que D. Braulio Galilea Sáenz, Alcalde del Ayuntamiento de Jubera, presenta la renuncia de dicho cargo y del de Concejal por padecer una dispepsia crónica que le imposibilita dedicarse al desempeño de sus cargos, hecho que justifica mediante certificación facultativa expedida por el Sr. Médico titular de Agoncillo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallaren físicamente impedidos según establece el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se expide la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, y sellada con el de la misma en Logroño, á nueve de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín Farias.—Visto bueno. M. Baquero.

Calamidades.

Por el Ayuntamiento de Luezas se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia de un pedrisco que descargó el día 30 de junio último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, debiendo advertirse que en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año económico entre los otros pueblos de la provincia.

Logroño, 11 de octubre de 1894.—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. de la C. P. El Secretario accidental, F. Galo Eguluz.

Por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia de un pedrisco que descargó el día 30 de junio último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, debiendo advertirse que en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año económico en-

tre los otros pueblos de la provincia.

Logroño, 11 de octubre de 1894.—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. de la C. P. El Secretario accidental, F. Galo Eguluz.

Por el Ayuntamiento de Bezares se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia de pedriscos que descargaron el día 30 de junio y 24 de agosto último.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, debiendo advertirse que en el caso de que el perdón se otorgue, el importe de él deberá repartirse en el siguiente año económico entre los otros pueblos de la provincia.

Logroño, 11 de octubre de 1894.—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. de la C. P. El Secretario accidental, F. Galo Eguluz.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	>	23
Id. de carne, kilogramo.	1	41
Id. de vino, litro.	>	17
Id. de cebada, de 4 kilogramos.	>	77
Id. de paja, de 6 kilogramos.	>	33
Id. de aceite, litro.	1	04
Id. de carbón, kilogramo.	>	09
Id. de leña, kilogramo.	>	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.—Logroño, once de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente, José Martínez Baquero.—El Secretario, Joaquín Farias.

12.º Tercio de la Guardia civil.

Anuncio de subasta.

El día 19 de noviembre próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de calzado, baulles y tablados de camas y perchas-armeros, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria que componen el 12.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Burgos, 11 de octubre de 1894.—El Coronel Subinspector, Julió.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose fugado de la casa conyugal sin licencia de su marido del pueblo de Carbonera, Eufrasia de los Ríos, llevándose en su compañía una niña como de dos años de edad, se ruega la busca y detención de dicha Eufrasia y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habida, para entregarla á su marido que la reclama.

Carbonera, 9 de octubre de 1894.—El Alcalde, Simón Merino.

Don Narciso Marijuán Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Uruñuela,

Hago saber: Que el día 21 del corriente y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta citada villa, el remate en pública subasta del arriendo de pesas y medidas, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Uruñuela, 10 de octubre de 1894.—El Alcalde, Narciso Marijuán.—P. S. M., César Sáenz Santa María.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Farmacéutico de esta villa y aldeas, y pueblos de Jalón, Santa María y Montalbo.

Además entran á formar parte del partido los pueblos de Torremuña, Hornillos, Rabanera y Torre, que hoy siguen también contratados con el Farmacéutico expresado y produce unas 2.600 pesetas pagadas con

puntualidad ya sea en dos plazos ó en uno solo al año, como convenga al agraciado; el cual podrá contratar por separado con el pueblo de Muro, que está próximo como los demás pueblos.

La de beneficencia se halla dotada con el sueldo anual de 5 pesetas por cada familia pobre que se clasifique, de una á veinte; y se proveerá con arreglo al Reglamento benéfico sanitario vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con sus hojas de méritos y servicios al Alcalde que suscribe en término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

San Román, 9 de octubre de 1894.
—El Alcalde, Pedro Sáenz

CENTRO GENERAL DE QUINTAS de las zonas de Aragón, Rioja, Burgos, Bilbao y Alava.

DE
C. Pérez Moncada y Compañía,
LIBERTAD, 16, DUPLICADO 2.º-ZARAGOZA

Esta Agencia debidamente matriculada funciona con toda clase de requisitos y garantías, haciendo presente á los interesados en el actual reemplazo y para satisfacción de los mismos que con dicha Agencia contraten garantiza con metálico en la

zona de Logroño, en la casa de banca de los Sres. Herrero y Riva, el importe de las redenciones de todos aquellos mozos contratados con este Centro, y que por su número les haya cabido en suerte el servicio de la Península ó de Ultramar, de conformidad con la ley vigente de Quintas.

Para más detalles, precios y condiciones, dirigirse á la Agencia sucursal de esta casa; calle de San Bartolomé, núm. 16, 2.º en Logroño.

El Representante, Agapito Martínez.

Nota. También se admiten contratos para la Sociedad mutua para la Península y Ultramar. 6—2

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente ejecutivo.	"	"	400	"
Haró.	2.ª	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.600	"
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	"
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	1.300	"

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 15 de octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.